

**ANEXO II**  
**ESTATUTOS SOCIALES**  
**EV EBRO CAPITAL PARTNERS, F.C.R.E., S.A.**

**TÍTULO I.- DATOS GENERALES DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico.**

Con la denominación social de **EV EBRO CAPITAL PARTNERS, F.C.R.E., S.A.** (en adelante, la “Sociedad”) se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por (i) el Reglamento (UE) número 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre fondos de capital de riesgo (“REuVECA”); (ii) la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre (“LECR”); y (iii) por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

**Artículo 2. Objeto social.**

La Sociedad tiene por objeto social la toma de una participación temporal en la empresa EV MOTORS, S.A., siendo dicha compañía una empresa en cartera admisible conforme a lo establecido en el REuVECA.

El C.N.A.E. de la actividad principal es 6430 “Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares”.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3. Domicilio social.**

La Sociedad tiene su domicilio social en Lleida, calle Pere de Cabrera, número 16, 5ª planta.

El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración. El traslado a otras localidades dentro del territorio español requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 4. Duración de la Sociedad.**

La duración de la Sociedad será de **CINCO (5) AÑOS** a contar desde la fecha en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de Sociedades de Capital-Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), fecha en la cual la Sociedad dará comienzo a sus actividades como fondo de capital riesgo europeo, sin perjuicio de lo establecido en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### **Artículo 5. Delegación de la gestión a los activos de la Sociedad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 LECR, la Junta General o, por su delegación, el Consejo de Administración, podrá acordar que la gestión de los activos de la Sociedad la realice una sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

A tales efectos, actuará como sociedad gestora “**ACTYUS PRIVATE EQUITY SGIIC, S.A.**”, sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de nacionalidad española, constituida de conformidad con la LECR e inscrita en el correspondiente registro administrativo de la CNMV con el número 286, con domicilio social en Madrid, calle Serrano, número 37 (“**Sociedad Gestora**”), con las limitaciones establecidas en el contrato de gestión suscrito entre la Sociedad y la Sociedad Gestora.

La delegación de facultades a favor de la Sociedad Gestora se entenderá sin perjuicio de aquellas competencias de la Junta General y del Consejo de Administración de la Sociedad que resulten legalmente indelegables por así establecerlo la LSC.

## **TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo 6. Capital social y acciones.**

El capital social queda fijado en **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA EUROS (205.940 €)**, representado por 205.940 acciones nominativas de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 205.940, ambas inclusive. Todas ellas de la misma clase. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Cada acción da derecho a voto.

En cuanto a los demás derechos de los accionistas, así como a los requisitos formales de las acciones y disposiciones sobre copropiedad, usufructo y pignoración de los títulos

regirán las disposiciones de la LSC y demás aplicables, en cuanto no se encuentren modificadas por los presentes Estatutos.

## **Artículo 6. Bis. Prestaciones Accesorias**

### 1. Contenido de la Prestación Accesorias

Las acciones llevarán aparejada una prestación accesorias de desembolso de fondos (la "**Prestación Accesorias**"), según lo dispuesto a continuación:

- Los titulares de las acciones deberán aportar una cantidad dineraria, a determinar por el consejo de administración de la Sociedad, en concepto de prestación accesorias dineraria, con el límite máximo y conjunto de SEISCIENTOS MIL EUROS (600.000 €), para atender las necesidades operativas (comisión de gestión) y de tesorería, y demás gastos de organización de la Sociedad.
- Los titulares de las acciones deberán realizar el desembolso de la Prestación Accesorias a solicitud del consejo de administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

### 2. Solicitudes de Desembolso

Los requerimientos a los accionistas de realizar desembolsos de fondos hasta completar el importe total de la Prestación Accesorias se realizarán mediante el envío de una solicitud por parte del consejo de administración de la Sociedad a los accionistas, en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad, en la que se notificará este extremo y en la que se incluirá el importe y el plazo para el desembolso (la "**Solicitud**"). Los accionistas deberán efectuar el desembolso en un plazo máximo de quince (15) días naturales a contar desde la recepción de la Solicitud, por la cantidad que en cada momento les sea requerida.

La Solicitud afectará de forma igualitaria y proporcional a la participación en el capital social de cada uno de los accionistas.

Realizados los correspondientes desembolsos, el consejo de administración de la Sociedad informará debidamente a la Sociedad Gestora.

### 3. Destino de la Prestación Accesorias

Los importes de la Prestación Accesorias se computarán a efectos contables como reservas de libre disposición y serán asignados a una reserva independiente en la que quedará integrado el importe agregado de las Prestaciones Accesorias desembolsadas en cada momento.

#### 4. Remuneración de la Prestación Accesorias

Los accionistas no percibirán ninguna retribución en concepto de la Prestación Accesorias realizada, sino que la misma será gratuita.

#### 5. Modificación de la Prestación Accesorias

La modificación de la obligación de realizar la Prestación Accesorias habrá de ser aprobada con los requisitos previstos para la modificación de los Estatutos Sociales y requerirá, además, el consentimiento individual de todos los obligados.

#### 6. Cláusula penal en caso de incumplimiento de la Prestación Accesorias.

En el supuesto en que un accionista hubiera incumplido su obligación de desembolsar en la fecha indicada en la Solicitud la parte de la Prestación Accesorias que le corresponda, se confiere un plazo adicional de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la Solicitud en el que el Accionista debe efectuar el desembolso requerido, más un interés del ocho por ciento (8%) anual, en concepto de cláusula penal.

Transcurrido dicho plazo adicional sin que el accionista hubiera cumplido con su obligación de desembolsar la Prestación Accesorias, éste verá suspendidos, inmediata y automáticamente, sus derechos de voto incluyendo, en su caso, la representación en la Junta General de accionistas, el Comité de Supervisión, u otros órganos similares, y económicos.

El accionista incumplidor no recibirá ninguna distribución mientras continúe en dicha situación de incumplimiento, y los importes adeudados por aquél -incluido el interés antes indicado- se compensarán automáticamente con las distribuciones y cualquier otro pago que, según sea el caso, correspondería de otro modo al Accionista incumplidor de acuerdo con los Estatutos Sociales.

En caso de que el accionista incumplidor realice todos los desembolsos requeridos, así como pague el interés indicado, podrá reclamar cualquier distribución realizada durante el período en que se le consideró un accionista incumplidor.

#### 7. Incumplimiento de la Prestación Accesorias

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 anterior, el incumplimiento por cualquier accionista de realizar una Prestación Accesorias será causa de exclusión de la Sociedad, pudiendo ésta excluirle, para lo cual se requerirá acuerdo de la Junta General de accionistas, siendo de aplicación lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

## **Artículo 7. Transmisión de acciones.**

Sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de la Sociedad Gestora, serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos, tanto a título gratuito como oneroso, entre accionistas, aquellas realizadas por un accionista a (i) otras entidades de su mismo Grupo, (ii) a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista. A los efectos anteriores, el término Grupo tiene el significado que al mismo atribuye el artículo 42 del Código de Comercio.

Fuera de los casos anteriores, en el caso de enajenación por actos inter vivos y a título oneroso de acciones, los demás accionistas tendrán un derecho de preferente adquisición, ejercitable en la forma que se dirá. Si varios accionistas concurrieren en su voluntad de adquirir, la adquisición se hará a prorrata de las acciones que posean, y si a ninguno le conviniere la operación, la Sociedad podrá adquirirlas para su amortización, previo acuerdo de reducción del capital social.

A tales efectos, en el caso que un accionista tenga intención de transmitir sus acciones o algunas de ellas, deberá comunicarlo, en todo caso, al Consejo de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, haciendo constar el número de las acciones a transmitir, la identidad del potencial adquirente, así como los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago.

El resto de accionistas dispondrán de un derecho de adquisición preferente respecto a las acciones ofertadas, salvo en los supuestos de libre transmisión antes indicados.

A tal fin, el Consejo de Administración trasladará la notificación a los restantes accionistas en el plazo de cinco (5) días naturales, así como a la Sociedad Gestora, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, dirigida al domicilio que conste para cada accionista en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.

Los accionistas interesados en la adquisición de las acciones lo comunicarán en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde aquel en que hayan recibido la notificación del Consejo de Administración, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, dirigida a dicho Consejo de Administración, el cual dará traslado de estas respuestas con carácter inmediato al accionista que desea transmitir. Si son varios los accionistas interesados en adquirir, se distribuirán las acciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Transcurrido el plazo de quince (15) días a que se refiere el párrafo anterior sin que ningún accionista haya comunicado su interés en comprar las acciones ofrecidas en venta, o habiendo renunciado expresamente todos ellos a su compra, o si las ofertas recibidas no cubren la totalidad de las acciones que se desean vender, el Consejo de Administración, en los cinco (5) días naturales siguientes, deberá convocar Junta General

Extraordinaria a celebrar en el plazo de un (1) mes, para que sea la propia Sociedad la que adquiera la totalidad de las acciones en los dos primeros casos o las sobrantes en el tercero, conforme a lo establecido en la LSC.

Si los accionistas que desean adquirir las acciones ofrecidas en venta o la propia Sociedad, en su caso, no estuvieran conformes con el precio inicialmente fijado por el accionista que desea vender, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento que haya de seguirse para su valoración, el precio será el valor razonable de aquéllas apreciado al día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta. Hasta que se resuelva dicha cuestión, el accionista que desee vender sus acciones no podrá transmitir.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entiende por valor razonable el que se ha hecho constar en el párrafo anterior.

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

En el supuesto de que ni los accionistas ni la Sociedad desearan adquirir la totalidad de las acciones ofrecidas en venta, o habiendo renunciado expresamente todos ellos a su compra, el accionista vendedor deberá proceder a la anunciada transmisión de acciones, en las condiciones comunicadas, dentro del plazo de un (1) mes a contar desde el día en que el Consejo de Administración le haya comunicado la respuesta negativa de los restantes accionistas y de la propia Sociedad. Dicha comunicación negativa deberá realizarse en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la fecha en que el Consejo de Administración conozca de las negativas a adquirir de los accionistas y de la propia Sociedad.

Transcurrido el citado plazo de un (1) mes sin que el accionista vendedor haya formalizado la venta de sus acciones a favor del comprador inicialmente elegido, decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites anteriormente previstos.

El accionista transmitente no podrá ser obligado a transmitir, a resultas del procedimiento expuesto anteriormente, un número inferior de acciones al que pretendía transmitir.

El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres (3) meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la

identidad de algún adquirente o adquirentes.

Los accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar en el plazo de noventa (90) días, a contar desde la comunicación de la referida transmisión, en el supuesto que la transmisión de acciones efectuada no se ajuste a las condiciones de transmisión comunicadas por el accionista transmitente.

En todo caso, el establecimiento de cualesquiera cargas o gravámenes sobre las acciones, o cualesquiera transmisiones, directas o indirectas, de acciones requerirá el consentimiento previo y por escrito de la Sociedad Gestora, que podrá otorgar o denegar el mismo amparándose en motivos justificados.

El Consejo de Administración, previo informe de la Sociedad Gestora, únicamente podrá denegar su consentimiento a la transmisión de acciones si concurre alguna de las siguientes circunstancias objetivas:

a.- Que el accionista adquirente no cumpla los requisitos de idoneidad y conveniencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 204 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores.

b.- Que el accionista adquirente no se considere inversor apto para invertir en la Sociedad de acuerdo con el REuVECA y demás normativa que resulte de aplicación.

c.- Que el adquirente propuesto carezca de suficiencia financiera para atender los desembolsos de los compromisos de inversión pendientes de desembolso, apreciada a juicio de la Sociedad Gestora, conforme a la documentación facilitada por el adquirente propuesto, a requerimiento de la Sociedad Gestora.

d.- Que la transmisión de acciones conlleve que la Sociedad incumpla algún contrato o acuerdo u obligación legal de la Sociedad o la Sociedad Gestora.

e.- Que la transmisión de acciones genere alguna obligación regulatoria (por ejemplo, que conlleve un registro en un país extranjero) o tributaria adicional para la Sociedad o la Sociedad Gestora.

f.- En general, si la transmisión de acciones implicase una violación de las normas tributarias, de blanqueo o cualesquiera otras regulaciones aplicables por parte de la Sociedad, la Sociedad Gestora, el transmitente o el adquirente.

La denegación de la autorización deberá hacerse de forma motivada, basándose en todos o algunos de los motivos anteriores. Todo ello, sin perjuicio de que, si el Consejo de Administración denegare la autorización, el accionista transmitente podrá ejercer las acciones legales que estime oportunas.

No estarán sujetas al consentimiento del Consejo de Administración las transmisiones

por parte de un accionista cuando dicha restricción sea contraria a normativa de carácter regulatorio aplicable a dicho accionista o la transmisión por parte del accionista venga impuesta por cuestiones de carácter legal o regulatorio (por ejemplo, en el caso de que, en cualquier momento, por cualquier motivo legal o regulatorio, un inversor no pueda mantener su participación en la Sociedad).

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora no denegará la venta, cesión, pignoración, gravamen o transmisión de cualquier forma en relación con aquellas transmisiones de acciones realizadas por un accionista a (i) otros accionistas, (ii) a otras entidades de su mismo Grupo o (iii) a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista, salvo que a juicio de la Sociedad Gestora, dicha transmisión pudiera acarrear algún perjuicio para la Sociedad, los accionistas o la propia Sociedad Gestora. Dichos supuestos serán considerados de libre transmisión de las acciones.

La transmisión mortis causa se regirá por la LSC.

En caso de transmisión forzosa de acciones de la Sociedad, se establece expresamente la posibilidad de adquisición de las acciones por la propia Sociedad. La condición de accionista y el ejercicio de los derechos inherentes corresponden al titular de las acciones embargadas.

Cualquiera transmisión de acciones que no se ajuste a lo previsto en los presentes Estatutos Sociales no será válida y ni producirá efecto alguno frente a la Sociedad ni frente a la Sociedad Gestora, y en este sentido la Sociedad rechazará tales transmisiones, negará al adquirente la condición de accionista y el ejercicio de los derechos inherentes a dicha cualidad en relación a las acciones adquiridas, y no se practicará la inscripción del adquirente en el libro registro de acciones nominativas.

Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse la Sociedad y los accionistas en virtud de estos Estatutos deberán efectuarse por escrito, y mediante:

- a.- entrega en mano con confirmación escrita de la recepción por la otra parte.
- b.- por conducto notarial.
- c.- por burofax, o
- d.- por correo postal o electrónico, así como por cualquier otro medio, siempre que en todos estos casos se deje constancia de su debida recepción por el destinatario o destinatarios.

Asimismo, las transmisiones de acciones de la Sociedad están sujetas en todo caso, a las obligaciones de información y comunicación que establezca la legislación aplicable en cada momento y, en particular, a aquellas relativas a la prevención del blanqueo de capitales.

#### **Artículo 8. Régimen de devolución de aportaciones.**

La Sociedad podrá acordar la devolución de aportaciones con anterioridad a su disolución y liquidación, siempre y cuando exista suficiente liquidez. Las devoluciones serán consideradas Distribuciones y deberán respetar las reglas previstas en el artículo 22 de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 9. Endeudamiento y otorgamiento de financiación.**

La Sociedad no podrá endeudarse ni otorgar garantías, ni directa ni indirectamente, salvo para atender las necesidades operativas (comisión de gestión) y de tesorería, demás gastos de organización de la Sociedad y en cumplimiento, en todo caso, de la normativa aplicable a la Sociedad.

### **TÍTULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 10. Órganos de la Sociedad.**

La Sociedad se rige, gobierna y administra:

- 1.- Por las Juntas Generales de accionistas.
- 2.- Por un Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá delegar la gestión de los activos de la Sociedad a una sociedad gestora de entidades de capital-riesgo, en los términos previstos en el artículo 5 de estos Estatutos.

### **DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 11. Junta General.**

La Junta General de accionistas constituye el órgano supremo de la Sociedad, y sus acuerdos, válidamente tomados, obligan a todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que regula la LSC.

Todo lo relativo a las clases de Juntas y a los requisitos de asistencia, celebración, aprobación e impugnación de acuerdos, se regirá por las disposiciones de la LSC, en cuanto no se encuentre modificado por los presentes Estatutos, y entendiéndose que los requisitos de la Junta Extraordinaria no regulados expresamente por la LSC, serán los mismos que la Ordinaria.

## **Artículo 12. Adopción de acuerdos.**

Los accionistas reunidos en Junta General adoptarán, por las mayorías a las que se refiere el artículo 201 LSC, los acuerdos sociales en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

No obstante, por excepción de lo dispuesto anteriormente, se precisará el voto favorable del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los votos correspondientes a las acciones en que se divide el capital social, para las siguientes materias:

- 1.- Las modificaciones de los Estatutos Sociales de la Sociedad.
- 2.- La modificación de la política de inversión de la Sociedad.
- 3.- La prórroga de la duración de la Sociedad.
- 4.- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales por parte la Sociedad.
- 5.- La venta de la participación, total o parcial, de la Sociedad en sus filiales o sociedades participadas.

## **Artículo 13. Convocatoria.**

La convocatoria se comunicará a los accionistas a través de procedimientos telemáticos, mediante firma electrónica, siempre y cuando quede constancia documental del acuse de recibo del citado envío. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción por todos los accionistas en el lugar designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

En el caso de accionistas que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones, ello sin perjuicio de poderles convocar mediante comunicación a su dirección electrónica en los términos anteriormente indicados.

Los accionistas están obligados a comunicar a la Sociedad las modificaciones de domicilio o de dirección electrónica que en su caso se produzcan.

## **Artículo 14. Asistencia y representación.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito, físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, que garantice debidamente la identidad del accionista que la otorga. Si no constase en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

La representación comprenderá la totalidad de las acciones de que sea titular el accionista representado.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del accionista en la Junta.

En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

#### **Artículo 15. Junta presencial, telemática y exclusivamente telemática.**

La asistencia a la Junta General podrá realizarse, acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad de los asistentes. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los Administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 LSC.

Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el domicilio social.

Asimismo, se autoriza a los Administradores para convocar Juntas para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, todo ello en los términos establecidos en el artículo 182 bis LSC.

#### **Artículo 16. Junta universal telemática.**

Cumpliendo los requisitos del artículo 178 LSC podrán celebrarse juntas universales, aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

En caso de junta universal telemática los asistentes se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el domicilio social.

## DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

### **Artículo 17. Órgano de Administración.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos, la sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

El nombramiento de los consejeros se efectuará por plazo de **CINCO (5) AÑOS**, pudiendo ser reelegidos.

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, y la formulación, al cierre de cada ejercicio social, del Balance, cuentas de Pérdidas y Ganancias, propuesta de distribución de beneficios y Memoria.

Corresponden además al Consejo de Administración todas las facultades no reservadas exclusivamente a la Junta General, entre ellas, en forma enumerativa y no limitativa, las siguientes:

a.- Dirigir el funcionamiento de los negocios que constituyen el objeto social, pudiendo nombrar y despedir empleados y llevar toda la marcha laboral de la empresa.

b.- Seguir, abrir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, en cualesquiera Bancos o establecimientos de crédito, incluso en el Banco de España, firmando al efecto talones, cheques y cualesquiera otras órdenes de pago. Librar, endosar, avalar, negociar, aceptar, intervenir, descontar, pagar, cobrar y protestar, por falta de aceptación o de pago, letras de cambio, talones, cheques, libranzas, vales, pagarés, recibos y cualesquiera documentos de giro y crédito. Pagar y cobrar cuantas cantidades acredite la Sociedad o se adeudasen a la misma.

c.- Comprar, vender y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y toda clase de acciones y participaciones sociales de otras sociedades; constituir sociedades mercantiles, aceptando estatutos, suscribiendo y desembolsando el capital y nombrando y aceptando cargos.

d.- Dirigir, firmar, recibir y cursar toda la correspondencia, paquetes postales, certificados, giros y demás envíos postales o telegráficos.

e.- Firmar facturas y pólizas; formular reclamaciones y levantar protestas, y efectuar requerimientos notariales y contestar a los que se hagan a la Sociedad. Concertar contratos de seguro contra toda clase de riesgos y para toda clase de bienes, pagando primas y cobrando, en su caso las indemnizaciones correspondientes.

f.- Percibir y cobrar toda clase de libramientos de la Hacienda Pública o de otros Organismos del Estado, Provincia, Municipio o Comunidades Autónomas, cualquiera

que fuere su causa, incluso devoluciones de ingresos indebidos y retirar depósitos de cualquier clase en la Caja General de Depósitos, incluso percibir y hacer efectivos intereses o cupones de depósitos constituidos en dicha Caja General.

g.- Nombrar apoderados singulares, bien para actuar en juicio o en expediente administrativo, bien con carácter mercantil, incluso factores, y proceder a su revocación.

h.- Librar certificaciones de los libros de Actas y demás antecedentes de la Sociedad.

El cargo de Administrador será gratuito.

### **Artículo 18. Consejo de administración.**

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de veinte (20) miembros.

Cada uno de los accionistas, con la finalidad de lograr una mejor gestión de su participación, tendrá derecho a proponer el nombramiento de un (1) consejero.

El Consejo de Administración designará en su seno a su Presidente y a un Secretario.

Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin el carácter de miembros del Consejo de Administración, otras personas que a tal fin autorice el Presidente del Consejo de Administración.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del consejero que la otorga, dirigido al Presidente.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del miembro del Consejo en la reunión.

En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una (1) vez al trimestre y cuando estime conveniente su Presidente o cuando lo solicite uno (1) de sus miembros, el cual deberá señalar qué asuntos quiere que se incluyan en el orden del día, bastando una mera referencia a los asuntos que se tratarán.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario en beneficio de los intereses de la Sociedad.

Los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique

el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará por medio de escrito, físico o electrónico, dirigido a todos y cada uno de sus componentes al domicilio o a la dirección electrónica designados al efecto por cada consejero, o en los que consten en la documentación de la Sociedad, con una antelación de tres (3) días hábiles o de veinticuatro (24) horas si fuera urgente.

Los consejeros están obligados a comunicar a la Sociedad las modificaciones de domicilio o de dirección electrónica que en su caso se produzcan.

El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

En tal caso los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el domicilio social.

No obstante, en particular, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, y aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

En tal caso los asistentes también se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el domicilio social.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

El Consejo de Administración analizará, con carácter trimestral, entre otros asuntos si procediera, información periódica de seguimiento de EV MOTORS, S.A.

## **TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

### **Artículo 19. Ejercicio social.**

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV y finalizará el 31 de diciembre del año de que se trate.

### **Artículo 20. Formulación de cuentas.**

El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultado y la demás documentación exigida, teniendo siempre en cuenta la dotación que se debe realizar a la reserva legal.

### **Artículo 21. Aplicación del resultado.**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC.

### **Artículo 22. Distribuciones a los accionistas.**

Las distribuciones a los accionistas (“**Distribuciones**”) se realizarán a prorrata de su participación en el capital social de la Sociedad.

A los efectos de los presentes estatutos, se entenderá como Distribuciones a favor de los accionistas de la Sociedad, cualesquiera importes distribuidos y/o reembolsados a los accionistas, incluyendo con carácter enunciativo pero no limitativo, en forma de (i) dividendos; (ii) reparto de prima de emisión o reservas voluntarias; (iii) adquisición de acciones propias para su amortización; o (iv) devolución de aportaciones mediante reducción del valor de las acciones de la Sociedad.

En cualquier caso, las Distribuciones se realizarán de forma equitativa, garantizando que ningún Accionista reciba un trato preferente.

**Artículo 23. Valoración de los activos.**

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en el REuVECA y la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o la puedan desarrollar.

**Artículo 24. Designación de auditores.**

Las cuentas anuales de la Sociedad y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas de la Sociedad. El nombramiento de los auditores de cuentas se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 25. Derecho de separación.**

No constituirá causa de separación de los accionistas la falta de distribución de los dividendos fijados en el artículo 348 bis LSC.

**TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 26. Disolución y liquidación.**

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los Artículos 360 y siguientes de la LSC.

La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad acordará también el nombramiento de liquidadores; y en su defecto, los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la LECR, la LSC y las que completando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad.

**TÍTULO VI.- UNIPERSONALIDAD**

**Artículo 27. Unipersonalidad.**

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LSC, y el accionista único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis (6) meses desde que un único accionista sea propietario de todas las acciones, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas

durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el accionista único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.